

1920
15/10

CONSULTA

D. Antonio Lopez Uria y su esposa Dña. Benita Lopez Gallo, vecinos de la Figuerina, en el municipio de Allande, con motivo del matrimonio que tiene proyectado contraer el hijo de ambos D. Gervasio con Dña. Piedad Gomez Sierra, otorgaron un documento privado en el que son parte además de los D. Antonio y Dña. Benita los padres de la Dña. Piedad, D. Faustino Gomez Martinez y Dña. Marcelina Sierra Carrizo.

En dicho documento que tiene fecha dos de Febrero de mil novecientos diez y nueve, D. Antonio Lopez y su esposa Dña. Benita, dieron á su hijo el D. Gervasio desde aquella fecha un tercio de todos sus bienes, legándole también para después de sus días el tercio de libre disposicion.

D. Faustino Gomez y Dña. Marcelina Sierra constituyen dote á favor de su hija Dña. Piedad, por cantidad de cuatro mil pesetas, que no satisfacen en el acto por carecer de metálico, pero dan en usufruto la casa y casería denominada "De Carlos" hasta tanto que se verifique el pago de la dote estipulada.

Se desea saber los efectos que surten las estipulaciones contenidas en el documento referido y las obligaciones que se derivan de dichos actos, puesto que el matrimonio se ha celebrado.

También se desea saber si un matrimonio puede verificar en vida la particion de sus bienes entre sus hijos y adjudicar á uno de éstos los bienes inmuebles que forman una explotacion agrícola pagando su porcion hereditaria en metálico á los demás hijos.

D I C T A M E N

La donacion y legado contenidos en el documento privado de referencia no tiene valor alguno por las razones siguientes: Primera: Porque la expresada donacion comprende la tercera parte de los bienes del donante los cuales por consistir en inmuebles es necesario que aquella constase en escritura pública, expresando individualmente los bienes donados según lo preceptuado en el art. 933 del Código civil, en relacion con el 1326.

Segunda: Porque para que el legado del tercio de libre disposición fuese válido, era preciso que se hiciera con las solemnidades requeridas para testar, conforme á lo dispuesto en la Sección décima del Capítulo segundo Título 32. del libro 32. del Código civil, y como el documento privado á que se refiere la consulta no reúne tales condiciones es indudable que aquellos actos de disposición son nulos y no producen efectos jurídicos.

La promesa de dote hecha á Dña. María Piedad Gomez, por sus padres es válida y crea en los promitentes la obligación de satisfacer la cantidad estipulada, quedando el marido obligado á garantizar la dote con hipoteca especial siempre que disponga de bienes para llevarla á efecto.

En cuanto á la posibilidad de hacer la partición en vida del causante, dispone el art. 1056 del Código civil, que cuando el testador hiciere por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos. De conformidad con dicho art.º, el matrimonio á que se refiere la consulta puede verificar la partición de sus bienes con arreglo á los testamentos que respectivamente tengan otorgados marido y mujer ó bien conforme á las normas legales; siendo preciso practicar el inventario, avalúo, liquidación y división del caudal, adjudicando definitivamente á cada hijo cosas de la misma especie y calidad, á no ser que existiendo en la herencia una explotación agrícola quiera conservarla íntegra el padre ó madre, en cuyo caso podrá manifestarlo así expresamente en la partición y adjudicarla á uno de sus hijos, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Tal es mi parecer que suscribo en Tingo á quince de Octubre de mil novecientos veinte.-

Guillermo Lopez